

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.ORDENANZA NÚMERO 14

## ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Regimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, REguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por " Aprovechamientos especiales del dominio público local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el art 58 de la citada Ley 39 /1988.

## ARTICULO 2º.- Hecho Imponible:

Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a clarificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y REglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia de apertura.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- 1.-La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- 2.- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.
- 3.- La ampliación del establecimiento y cualquier variación que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- 4.- Los traspasos o cambio de titular de los establecimientos, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- 1.- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril artesana , de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto de Actividades económicas.
- 2.- Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3º.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil, siendo sustitutos del contribuyente, los propietarios del inmueble, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios..

ARTICULO 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- Base Imponible:

Constituye la Base Imponible de la Tasa, la cuota que se satisfaga anualmente por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

ARTICULO 5º.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria de la Tasa de licencia de apertura será igual al **0,5%** de la Base Imponibles establecida en el apartado anterior

2.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3.- En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en el establecimiento sujeto a la cuota que resulte, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. **La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.**

4.- En el supuesto de traspaso y cambio de titular de los establecimientos, la cuota a liquidar será del **50%**.

5.- En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de licencia, la cuota a liquidar será del 50%, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 6º.- Devengo:

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A tales efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pudiera instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fueran autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 7º.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas

ARTÍCULO 8º.- Gestión:

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración- liquidación según modelo determinado en el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos a favor del Ayuntamiento.

ARTICULO 8º.- Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los arts 77 y sg de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión celebrada el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.